

Montería, 27 de septiembre de 2021

Señor
Juez Constitucional (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Luz Piedad Arteaga Diaz
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria Área Andina

LUZ PIEDAD ARTEAGA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°50908006, acudo a su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.), a la Dignidad huma (Art. 1° C.P.), en conexidad con el artículo 125 de la C.P., y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, esto frente a la incorrecta valoración de antecedentes en el concurso de méritos y/o “las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019”, llevado a cabo por estas instituciones en concordancia con el principio del mérito, con fundamento en los siguientes:

Hechos

1. Ejerzo en provisionalidad el cargo de Comisaria de Familia Municipal en la Alcaldía de Montería, desde el 12 de febrero de 2001.
2. Toda vez que, el cargo señalado en el punto anterior es de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió abrir concurso de méritos sobre el mismo a través de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, bajo el número de OPEC 78839.
3. La OPEC antes mencionada, previa inscripción al puesto establecía lo siguiente:

Numero de OPEC:	78839
Nivel:	Profesional
Grado:	3
Denominación:	Comisario de familia
Propósito principal del empleo:	Prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes, y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos en el contexto de la violencia intrafamiliar.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none">• Atender todos los casos que se presentan relacionados con violencia intrafamiliar.• Llevar a cabo las conciliaciones en materia de familia según los casos reportados, teniendo en cuenta la normatividad vigente.• Cumplir funciones de policía judicial, cuando sean asignadas por la fiscalía general de la Nación.• Promover y Restablecer los derechos reconocidos a los NNA, previstos en el Código de Infancia y Adolescencia vigente, con arreglo a la constitución y los tratados internacionales.• Por querrela de la víctima o su representante dentro del contexto familiar, tomar medidas de protección inmediata que pongan fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.• Tramitar y decidir dentro de los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar, mediante providencias motivadas medidas definitivas de protección en la cual ordenara se le impondrán al agresor las sanciones establecidas en la ley.• Coordinar las actividades tendientes a ejercer la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con la normatividad vigente.• Tramitar denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños.• Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.• Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

	<ul style="list-style-type: none"> Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos, y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes; y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo. Orientar jurídicamente sobre los derechos y deberes de los miembros de la familia. Facilitar la solución de los conflictos familiares. Brindar atención a los NNA, que se encuentran en situaciones irregulares.
Requisitos de Estudio:	Título Profesional en disciplina académica de uno de los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
Requisitos de Experiencia:	Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia profesional relacionada.
Aplicación de alternativa / Equivalencia.	Equivalencia de estudio: Equivalencias establecidas en los Artículos 25 y 26 del Decreto 785 de 2005. Equivalencia de experiencia: Equivalencias establecidas en los Artículos 25 y 26 del Decreto 785 de 2005.

*En este hecho se pretende destacar que, los requisitos mínimos de estudio son el Título Profesional en DERECHO y afines.

- El día 21 de enero 2020, me inscribí para el cargo antes descrito y que vengo ocupando, lo anterior por la página Web "SIMO" (<https://simo.cnsc.gov.co/>), en dicha inscripción aporte mi título de abogada de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum - Unisinu y mi título de estudios de postgrado en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana.
- Posterior a las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas de conocimientos y/o comportamentales, las cuales supere, el día 20 de agosto 2021 se expidió por los aquí tutelados resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, donde me fue puntuado los requisitos de estudio así:

EDUCACIÓN FORMAL

N. Folio	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
12	Especialización Profesional	Universidad Pontificia Bolivariana	Especialización En Derecho Administrativo	0.00	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.
16	Profesional	Universidad Del Sinú - Elías Bechara Zainum - Unisinu -	Derecho	0.00	Válido. El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.

*En este punto se destaca que, no me fue puntuada la Especialización en Derecho Administrativo, toda vez que, la misma comprendía los requisitos mínimos del cargo a proveer.

- Los acuerdos 2019100002476 del 14-03-2019, 2019100007966 del 17-07-2019 y 2019100009246 del 19-11-2019, suscritos entre LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ – Presidenta de la CNSC y MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA – Alcalde Municipal de

Montería (en ese momento), establecieron el marco regulatorio que debía seguirse en el concurso de mérito.¹

7. El acuerdo 20191000002476 del 14-03-2019, en su art. 33 contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 33°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, **adicionales** a los

20191000002476

Página 17 de 24

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA) - Convocatoria No. 1094 de 2019 - TERRITORIAL 2019

requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria **sólo** serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que **no podrán ser utilizados como equivalencias** en la prueba en mención.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado según lo establecido en el artículo 24° del presente Acuerdo.

*Obsérvese como en el párrafo 3° del mencionado artículo señalan “Dado que la valoración de antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, **adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes** (...).

Quiere decir lo anterior que, si la OPEC del cargo, que es la ruta de guía para los aspirantes al cargo estableció como requisito mínimo *Título Profesional en disciplina académica de uno de los siguientes núcleos básicos de conocimiento: Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley*, los documentos adicionales a este deberán ser puntuados como lo indica el mencionado acuerdo.

¹ Anexo los mencionados acuerdos a la presente acción constitucional.

8. El art. 36 del acuerdo 2019100002476 del 14-03-2019 indica como se han de puntuar los estudios formales adicionales a los requisitos mínimos así:

ARTÍCULO 36º.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35º del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

2019100002476 Página 18 de 24

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MONTERÍA (CÓRDOBA) - Convocatoria No. 1094 de 2019 - TERRITORIAL 2019"

1.1. Estudios finalizados.

a. Empleos del Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

* Se destaca en este acápite que, los estudios finalizados de especialización cuentan con una puntuación de 20 puntos de 40 alcanzables en educación formal.

9. A pesar de lo expuesto en los acápites 7 y 8, como se observa en el acápite 5 no me fue puntuado la Especialización en Derecho Administrativo cursada en la Universidad Pontificia Bolivariana.
10. Teniendo en cuenta lo establecido en el acápite 9, el día 25 de agosto de 2021 presente reclamación en termino oportuno señalando esta inexactitud al momento de evaluar mi prueba de antecedentes y otras, la cual fue respondida como se indicó en el acápite 5 de la presente acción, respecto de la valoración de mi título de postgrado, generando con está la vulneración de mis derechos fundamentales, lo anterior toda vez que, actualmente figuro como segunda en el proceso de selección del cargo y la calificación de dicho título me haría ascender al primer escaño para el único puesto existente.

Procedencia de la Acción de Tutela y Fundamentos de Derecho

1. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA La presente tutela es procedente, como lo establece no solo el decreto 2591 de 1991 y demás normas complementarias, sino la Jurisprudencia y la Doctrina.

En sentencia T – 213A -11 la Corte Suprema de Justicia expresa al respecto: “En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una Jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa, que existen en el Ordenamiento Jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar, que estos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la Acción de Tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes, amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia”.

Es evidente la procedencia de la presente Acción de Tutela por cuanto, si se desecha la protección de los Derechos Fundamentales de la categoría primera generación, indudablemente que no solamente sería tardía la decisión que se tomara con el uso del otro mecanismo Judicial, sino que haría nugatorio la efectividad y eficacia para proteger mis Derechos Fundamentales. En la hipótesis que se considerara la existencia del otro medio alternativo de defensa judicial, es claro que la accionante sufriría los perjuicios irremediables que devienen de su exclusión de la relación legal y reglamentaria que actualmente la ampara, con la secuela de detrimentos no solo materiales sino morales y económicos; que se infieren notoriamente, sin necesidad de elemento material probatorio que, por su evidencia, no necesitan de mayores probanzas.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior, cuyo acatamiento se garantiza mediante otros medios de defensa judicial, los cuales no pueden ser reemplazados por la acción de tutela, instituida en mecanismo subsidiario y residual, o transitorio para evitar perjuicio irremediable, esto es, una situación que con carácter inminente y grave afecte o amenace afectar un derecho fundamental constitucional, como el debido proceso. La acción de tutela protege los derechos personales constitucionales fundamentales, ante su inmediata amenaza o violación.

No obstante, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU613 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Además de lo anterior, Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme o no para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010-1 se pronunció al respecto de la siguiente manera así:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante 2 , razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En ese sentido, aunque se puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión judicial es bastante largo.

b) Inmediatez

La presente acción de tutela, se está invocando luego de un tiempo prudencial una vez se produjo los resultados finales a la solicitud de reclamaciones interpuestas (como se deduce de los hechos narrados), frente a los resultados de la valoración de antecedentes, por lo tanto, este requisito se cumple a cabalidad.

INDEBIDA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES REALIZADA.

La prueba de Valoración de Antecedentes es “Un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, en relación con el empleo para el cual concursa”. El carácter de esta prueba es clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación académica y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

La decisión por parte de los entes reguladores del concurso de mérito de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, de no tener en cuenta en primer lugar certificaciones de estudio y cometer errores aritméticos con el puntaje dado a los antecedentes de mi prohijada, a todas luces viola el debido proceso.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC).

La Sala reitera que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos. CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas. Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se toma innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.

En consideración con lo anterior, el acuerdo de la convocatoria, se refiere a los factores de mérito para la valoración de antecedentes y estos serán los educativos; condición que se valorará a los aspirantes y que deben tomarse como tal todos y cada una de las certificaciones académicas educativas para ocupar el empleo.

Con respecto al factor educativo, se observa en el aplicativo “SIMO”, que para la valoración de ese ítem no se tuvo en cuenta todos los certificados que anexó mi poderdante, lo que quiere decir que esas formaciones educativas que no fueron tenidas en cuenta, por los garantes del concurso, deben

corregirlas y tenerlas como antecedente adicional dentro del factor educativo, con el fin de obtener mayor puntaje en dicha prueba sumado a los requisitos mínimos exigidos para el empleo. Por lo tanto, solicito comedidamente se verifique esta situación en el aplicativo “SIMO”.

Ahora bien, como se indicó en el acápite de los hechos la OPEC del cargo a proveer, es decir, comisario de familia municipal de Montería – Córdoba, contaba con el requisito mínimo de estudio de ser profesional en derecho y afines, según lo indican los acuerdos 20191000002476 del 14-03-2019, 20191000007966 del 17-07-2019 y 20191000009246 del 19-11-2019, suscritos entre LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ – Presidenta de la CNSC y MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA – Alcalde Municipal de Montería (en ese momento), requisito que cumplí a cabalidad por ser egresado del pregrado en derecho de la Unisinu, además de lo anterior, los mencionados acuerdos establecían una calificación de 20 puntos adicionales de 40 posibles en estudios por especialización, los cuales también cumplí aportando mi título de Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Pontificia Bolivariana, a pesar de lo anterior, no me fueron puntuado estos estudios sin justificación alguna en los acuerdos, deprecando así una vulneración a mis derechos fundamentales, entres estos el debido proceso, la buena fe y la seguridad jurídica.

Así mismo, los acuerdos 20191000002476 del 14-03-2019, 20191000007966 del 17-07-2019 y 20191000009246 del 19-11-2019, suscritos entre LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ – Presidenta de la CNSC y MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA – Alcalde Municipal de Montería (en ese momento), que convocan a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente empleos vacantes en la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa, de la Alcaldía de Montería – Córdoba, de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, establece los principios que rigen los procesos de selección de personal en la dicha alcaldía, entre los cuales se destaca el Debido Proceso, como pilar fundamental, y faro guía en materia de interpretación para la resolución de controversias, como las planteadas aquí, situación que resulta a todas luces contraria a la Constitución Política, conforme se concluye de la lectura que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

El no acatamiento de tal garantía procesal y constitucional, constituye una flagrante violación al Derecho de Defensa, y al Derecho de Aportar y Controvertir Medios de Prueba; Garantías Fundamentales, que forman parte de los principios que se consagran en el artículo 29 Constitucional bajo el Denominado Derecho al Debido Proceso de Raigambre Constitucional, que NUNCA PUEDE SER DESCONOCIDO por ninguna autoridad administrativa o judicial de la Nación, o por los particulares cuando desempeñen con arreglo a la Ley, las mismas, como en el presente caso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial, órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuará de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y, en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.

De los hechos y fundamentos jurídicos, anteriormente narrados, argumentados y justificados es prueba fehaciente, dicente y demostrativa que el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 2019, tiene múltiples errores que diluyen y vulneran los principios y derechos fundamentales de la transparencia, buena fe, igualdad, confiabilidad y confianza legítima, especialmente en la ponderación y calificación dada a mi poderdante respecto a la valoración de sus antecedentes, el cual arrojó un puntaje final que no va acorde con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

Finalmente, el Principio de Transparencia se encuentra consagrado en la Ley 489 de 1998 (Artículo 3°) como uno de los pilares bajo los cuales se desarrolla la Función Pública por parte del Estado, así mismo, se encuentra consagrado a nivel Constitucional en el Artículo 209 Superior, como faro guía de las actuaciones del Estado frente a sus ciudadanos.

VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con el actuar de las entidades accionadas es claro la vulneración de mis derechos fundamentales al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.), a la Dignidad humana (Art. 1° C.P.), en conexidad con el artículo 125 de la C.P., y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas. Como consecuencia de lo anterior se garantiza a la accionante sus derechos dentro del concurso.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”

El mi caso, se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales, ya que no se tuvo en cuenta los estudios de posgrados – Especialización en Derecho Administrativo (cursada en la Universidad Pontificia Bolivariana) adicional a los requisitos mínimos del cargo de Comisario de Familia Municipal en la etapa de prueba de valoración de antecedentes y las posteriores reclamaciones a la misma, es de anotar que dicha puntuación arrojaría un mayor puntaje, llevándome inexorablemente a ocupar en la actualidad el primer puesto y no el segundo como pretenden los operadores del concurso.

De lo que se trata es de proteger efectivamente mis derechos fundamentales, frente a la evidente vulneración del derecho a la igualdad al calificar las pruebas con métodos diferentes a los establecidos en el acuerdo de la convocatoria, sin que los mismos obedezcan a criterios objetivos previamente establecidos en las reglas del concurso, ocasiona un perjuicio irremediable, toda vez que el concurso está a punto de culminar con la expedición de unas listas de elegibles en las que se favorecieron a unos concursantes y se perjudicaron a otros con la aplicación irresponsable de las ya citadas fórmulas de calificación.

Petición Previa de Medida de Protección

Ruego que previo a la resolución de esta tutela, dado a la urgencia que representa mi caso, pues al tratarse de un concurso público con etapas que precluyen inexorablemente, se suspenda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación y publicación de la lista de elegibles de la OPEC 78839, convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, pues al continuar su curso me desconocería el primer puesto el cual ocuparía lo que conllevaría a que se genere un perjuicio irremediable, por lo cual ruego que como medida de protección a mis derechos fundamentales se suspenda esta etapa, la cual es la definitiva dentro del concurso de méritos a proveer los cargos en carrera administrativa, mientras se resuelve esta acción de tutela incoada. Para lo anterior solicito muy respetuosamente se requiera a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL allegue a esta acción de tutela el calendario de etapas de las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, para probar que evidentemente al continuar con el concurso se me genera un perjuicio irreparable, ya que estimo que en el lapso de un (01) mes se estarían conformando las listas de elegibles, lo que agravaría drásticamente mi situación.

Pretensiones

Solicito a usted la protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, al Trabajo (Art. 25 C.P.), al Debido Proceso (Art. 29 C.P.), al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40, núm. 7. C.P.), a la Igualdad (Art. 13 C.P.), a la Dignidad humana (Art. 1° C.P.), en conexidad con el artículo 125 de la C.P., y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, de mi poderdante, en consecuencia se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que organizan esta convocatoria, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, le sumen en debida forma los puntos correspondientes a mis estudios de posgrados, es decir, la especialización en Derecho Administrativo realizada en la Universidad Pontificia Bolivariana y que no fue validada con un puntaje alto en la prueba de antecedentes al momento de realizarse las debidas valoraciones de antecedentes; dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida dentro del concurso en la etapa de valoración de antecedentes con el fin de que mi poderdante aumente su puntaje y así pueda quedar en el primer lugar dentro de la lista de elegibles para el cargo al que está aspirando.

Pruebas:

- Reporte de Inscripción al Cargo.
- Reclamación de la Prueba de Antecedentes.
- Respuesta de la Reclamación de la Prueba de Antecedentes.
- Acuerdos 2019100002476 del 14-03-2019, 2019100007966 del 17-07-2019 y 2019100009246 del 19-11-2019, suscritos entre LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ – Presidenta de la CNSC y MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA – Alcalde Municipal de Montería (en ese momento).

Solicito a su señoría decretar las siguientes pruebas:

Presidenta de la CNSC y MARCOS DANIEL PINEDA GARCIA – Alcalde Municipal de Montería (en ese momento).

Solicito a su señoría decretar las siguientes pruebas:

- a). Se oficie a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, para que, con destino al Juez de tutela, si las valoraciones de mis antecedentes, fueron sometidas al comité de expertos, y si ellos constituyeron un comité interdisciplinario para lo cual deben remitir el cronograma formal, plan de trabajo, actas de análisis y demás documentos al respecto.
- b). Oficiar a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la CNSC, con el fin de que remitan con destino al juez constitucional de tutela, las actas de pilotaje que se adelantaron en el marco de cada una de las valoraciones que hicieron respecto a la validación que se realizaron en la etapa de mi valoración de antecedentes.
- c). Se oficie con destino al Juez Constitucional de tutela, para que la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC, informen cual fue el Software, teoría, curva psicométrica, modelo estadístico y variables psicológicas de puntuación, utilizado para calificar mis antecedentes.

Juramento

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifesté bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos

Notificaciones

Accionante:

- Recibo Notificaciones en Cra 19 # 24-15 barrio pasatiempo y/o al correo electrónico: luzpad13@hotmail.com

Accionados:

- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3259700, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- La FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, Direcciones: Domicilio principal Carrera 14A No.70 A-34, Bogotá y en el Correo electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co

Atte.

LUZ PIEDAD ARTEAGA DIAZ
C.C. N°50908006